



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA SOBRE LICITACIÓN ABREVIADA

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Licitación Pública
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Licitación Abreviada, Jurisprudencia
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 01/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a) Jurisprudencia relacionada a licitación abreviada.....	1

1 Resumen

En el presente documento se adjunta la sentencia disponible en las bases de datos del SCIJ relativa al tema de la licitación abreviada.

2 Jurisprudencia

a) Jurisprudencia relacionada a licitación abreviada

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

Resolución: 2005-07898

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Adolfo González Gutiérrez, mayor, casado, taxista, con cédula de identidad número 6-093-874, vecina de Desamparados, contra el Consejo de Transporte Público y el Departamento de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:00 horas del 24 de enero del 2005, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Consejo de Transporte Público y el Departamento de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y manifiesta que es permisionario de una placa de taxi que le fue adjudicada por la Comisión Técnica de Transportes del Ministerio de Obras Públicas mediante acuerdo número 01, sesión número 3016 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Afirma que desde la fecha en que le fue adjudicado el permiso se ha mantenido como operador del mismo hasta el día de hoy. Alega que se inició el proceso abreviado de licitación de taxis para dejar de ser permisionario y pasar a ser concesionario, siendo que participó en el mismo pero no alcanzó el puntaje necesario, ya que nunca le fue entregada la certificación de permisionario por parte del Departamento de Concesiones, por lo cual presentó un recurso de amparo que fue declarado con lugar mediante sentencia número 2001-1841, decisión jurisdiccional que no fue acatada por el Departamento en esa ocasión recurrido y por lo cual se testimoniaron piezas para el Ministerio Público. En razón de lo anterior, y al ver que no se le renovaba la placa de taxi ni se le indicaba si se le cancelaría la placa, se presentó en compañía de su abogado al Departamento de Concesiones, para que se le facilitara su expediente, ya que en él se encontraba el acuerdo original mediante el cual se le adjudicó el permiso de taxi que fue numerado SJP-5405. Indica que se sorprendió sobremedida cuando se le indicó que no se le puede facilitar su expediente porque esa placa fue ordenada su cancelación y se le enseñó un acuerdo donde indicaba la cancelación de su placa de taxi. Manifiesta que solicitó una copia del acuerdo y no se le quiso dar, y lo estuvieron "rodando" por varios días hasta que hizo la solicitud por escrito a la cual se le asignó el número 01.097. Arguye que a la fecha no se le ha respondido nada y tampoco se le ha dado la copia que requirió, situación que lo deja en total estado de indefensión, pues se le canceló su permiso sin darle oportunidad de conocer los motivos para ello y sin poder defenderse de tal acto a través de los recursos que la legislación le permite incoar en defensa de sus derechos, violándose así su derecho al debido proceso. Solicita el recurrente que se declare con lugar el presente recurso de amparo.

2.-Informa bajo juramento Marianela Vásquez Rodríguez, en su calidad de Jefe de Departamento de Administración de Concesiones y Permisos-Taxis del Consejo de Transporte Público (folio 24), que mediante el acuerdo tomado en el artículo 2 de la Sesión Ordinaria 02-2001 del 18 de enero de 2001, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público acordó tener por no autorizado a prestar el servicio de taxi al recurrente, dado que no se encontraba en la lista de operadores autorizados mediante las Sesiones 3013, 3016 y 3021 de la extinta Comisión Técnica de Transportes. El mencionado acuerdo fue tomado de acuerdo con el oficio No. 2001-107 del Departamento de Administración de Concesiones del 17 de enero de 2001. Afirma que el permiso del recurrente ha venido siendo renovado por las anteriores jefaturas de la oficina de Taxis; frente a esta irregularidad, no resulta procedente continuar manteniendo en el tiempo un acto irregular, por lo que no se le autorizó prestar dicho servicio. Alega que la no renovación del permiso de operación sí



es de conocimiento del recurrente de acuerdo con el Transitorio I de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley No. 7969. Por otro lado, conforme con el acuerdo tomado en el artículo 2 de la Sesión 02-2001, el Departamento no puede emitirle una certificación al recurrente, y de esta manera, alega que la Sala Constitucional ha establecido mediante el voto 03403-01, al expresar que al no contar con la condición de permisionarios del servicio de taxi, no es obligación de la Administración el extender una certificación, lo cual no se constituye como violatorio de derechos constitucionales. Alega la recurrida que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos-Taxis no ha emitido orden para retirar la placa de permisionario de taxi del recurrente. Sostiene que a pesar que el acuerdo mencionado no fue debidamente notificado al recurrente, este le fue notificado el 7 de febrero del presente año. Finalmente, afirma que no se le ha causado indefensión, pues de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 7969, establece la posibilidad de plantear un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra las resoluciones de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-Informa bajo juramento Roberto Arguedas Pérez, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (folio 28), que concurre con todo lo expuesto por la recurrida Marianela Vásquez Rodríguez, Jefe de Departamento de Administración de Concesiones y Permisos-Taxis del Consejo de Transporte Público. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.-Mediante escrito recibido a las 2:40 horas del 15 de febrero de 2005, el recurrente Adolfo César González Gutiérrez se refiere a los informes presentados por los recurridos Marianela Vásquez Rodríguez y Roberto Arguedas Pérez (folio 41), manifiesta que el acuerdo mencionado en los informes de los recurridos, el cual se llevó a cabo en enero del año 2001, le fue notificado hasta el 7 de febrero, esto es, cinco años después de haber sido realizado; por lo que es imposible que hubiese podido presentar recurso alguno contra la resolución indicada. Afirma que el permiso de taxi siempre le fue renovado, y además, nunca se le notificó que existiera algún problema de tipo legal. Considera que en cuanto a la sentencia No. 03403-01 de la Sala Constitucional, citada en los informes de los recurridos, no es aplicable a su situación, pues en el expediente administrativo de su placa, se encuentra el acuerdo que le notificó la que era comisión técnica en ese momento, la cual le adjudicó el permiso de taxi, y también contiene la certificación que solicitó, la cual nunca le fue entregada, donde se constata a su persona como permisionario de la placa de taxi SJP-5405. Estima que se le ha puesto en indefensión dado que no le han querido prestar el expediente administrativo señalado, indicándole que su placa fue cancelada por el Consejo de Transporte Público hace cinco años. Además, alega que se le ha lesionado su derecho a la defensa y el debido proceso, ya que la situación anteriormente expuesta no le fue notificada de previo al proceso licitatorio, sino luego de éste; además, por ello, y porque no se le entregó la certificación de permisionario, se le excluyó de la adjudicación de taxi. Considera que los recurridos nunca se han interesado en su situación, e inclusive se han burlado, pues la certificación señalada, la cual no se le entregó a tiempo, y que por lo tanto se le excluyó de la notificación, se encontraba en el expediente administrativo.

5.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.



Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante el acuerdo tomado en el artículo 2 de la Sesión Ordinaria 02-2001 del 18 de enero de 2001, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público acordó tener por no autorizado a prestar el servicio de taxi al recurrente, dado que no se encontraba en la lista de operadores autorizados mediante las Sesiones 3013, 3016 y 3021 de la extinta Comisión Técnica de Transportes. Este acuerdo se le notificó el 7 de febrero del 2005. (folio 25)

b) El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos-Taxis no ha emitido orden para retirar la placa de permisionario de taxi del recurrente. (folio 26)

c) El 12 de enero del 2005 el recurrente solicitó por escrito al Departamento de Administración de Concesiones, fotocopia del expediente o del acuerdo mediante el cual se había ordenado la cancelación de la placa SJP-5405. (folio 17)

II.-Objeto del recurso. El recurrente reclama que le fue cancelado su permiso de taxi y no le han permitido el acceso al expediente ni le han notificado resolución alguna, a pesar de haberlo solicitado por escrito.

III.-Sobre el fondo. El recurrente desde el mes del 2001 acusó que había solicitado una certificación en la que se hiciera constar que era permisionario, con el fin de concursar en la licitación, sin embargo la autoridad recurrida no le contestó nada al respecto. Sobre este particular, la Sala en la sentencia No. 2001-01841 resolvió:

“En este caso, en razón de que no existe una resolución formalmente dictada en la que se le expongan al recurrente los motivos de la denegatoria de su solicitud, requisito que no puede ser sustituido con una comunicación verbal sin contenido alguno, vistas las razones anteriormente expuestas, se verifica una vulneración a sus derechos fundamentales en el tanto le impide conocer las razones que ha tenido la Administración para rechazar su pretensión, afectando así el principio del debido proceso, su derecho a la defensa y el principio de justicia pronta y cumplida en sede administrativa.”

Según lo anterior, la Sala le indicó a la administración que no estaba obligada a certificar lo que no procedía, no obstante debía hacérselo saber al recurrente por escrito y fundamentando adecuadamente las razones de su denegatoria. Sin embargo lo expuesto no significaba que se concediera la certificación solicitada por el recurrente. Ahora bien, el 7 de febrero de este año la administración le notificó al recurrente el acuerdo que tomó el Consejo de Transporte Público en el artículo 2 de la Sesión ordinaria 02-2001 del 18 de enero del 2001, en el que se le indica que no se le tiene como autorizado para prestar el servicio de taxi, toda vez que no se encontraba en la lista de operadores autorizados mediante las Sesiones 3013, 3016 y 3021 de la extinta Comisión Técnica de Transportes. Esta es la fundamentación que procuró la Sala tutelar en la sentencia No. 2001-1841, de manera que una vez que el recurrente tuviera conocimiento de la misma, presentara los recursos correspondientes contra ésta, si lo estimaba procedente, ejerciendo su derecho de defensa. En este sentido, la Sala no estima que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales, pues aún y cuando el acuerdo fue tomado por la autoridad recurrida desde el año 2001 no le causó indefensión, pues se le notificó al amparado hasta el día 7 de febrero del 2005, o sea, fecha a partir de la cual tiene eficacia y el recurrente puede oponerse. De hecho el amparado se ha encontrado operando el servicio durante todo ese tiempo y al momento de rendir el informe, la autoridad recurrida informó que todavía no había ordenado el retiro de la placa. Así las cosas, en cuanto a este extremo se refiere el amparo debe ser desestimado.

IV.-No obstante lo anterior el recurrente acusa que el 12 de enero del 2005 solicitó por escrito al Consejo de Transporte Público fotocopia del expediente de la placa de taxi SJP-5405, o que en su defecto se le notificara el acuerdo mediante el cual se ordenó la cancelación. Sin embargo, es hasta el 7 de febrero del 2005 que la autoridad recurrida le notificó al amparado el acuerdo tomado en el artículo 2 de la Sesión Ordinaria 02-2001 del 18 de enero de 2001 por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, con ocasión del presente recurso de amparo, cuya resolución de curso le fue notificada al Consejo recurrido el día 2 de febrero del 2005 (ver folio 40). Así las cosas, la Sala debe estimar el presente recurso para fines meramente indemnizatorios, pues la gestión del amparado debió ser al menos contestada dentro de los 10 días posteriores a su presentación que fue el 12 de enero del 2005, y la administración optó por notificarle el acuerdo hasta el 7 de febrero del 2005, excediendo el plazo señalado. Por consiguiente, se tiene por violentado en perjuicio del amparado el derecho de respuesta y pronta resolución tutelado en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, lo que implica la estimatoria de este recurso únicamente para efectos indemnizatorios y por las razones expuestas en este considerando, toda vez que el acuerdo solicitado ya le fue notificado.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso únicamente por violación al derecho de respuesta tutelado en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-07898. San José, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco.